de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 285 que crea un impuesto provisional en adición a los ya existentes aplicable a varios productos fabricados en el país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 285

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por la salud del pueblo;

CONSIDERANDO: Que los servicios de Salud Pública han venido deteriorándose considerablemente en años recientes, como consecuencia de la falta de mantenimiento de las instalaciones físicas y la falta de equipos y materiales;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento del costo de la vida ha reducido notablemente la capacidad adquisitiva de los sueldos del personal médico de Salud Pública, contribuyendo así a menoscabar los servicios que éstos prestan;

CONSIDERANDO: Que los medios para contribuir a la solución de las deficiencias en los servicios de Salud Pública deben provenir de cargas impositivas que no afecten los bienes de primera necesidad que consumen las personas de escasos recursos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se crea un impuesto provisional en adición a los ya existentes, aplicable a los productos fabricados en el país descritos más abajo y conforme a la siguiente escala:

a) RD$0.10 a cada litro de ron
b) RD$0.10 a cada litro de ginebra
c) RD$0.10 a cada litro de whisky
d) RD$0.06 a cada litro de cerveza
e) RD$0.05 a cada cajetilla de 20 cigarrillos de tabaco rubio.

Párrafo.— Cuando los productos señalados sean envasados en distintas capacidades a las indicadas, el impuesto será pagado en la proporción correspondiente.

Artículo 2.— Este impuesto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985.

Artículo 3.— Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas la administración de este impuesto.

Artículo 4.— Los recursos provenientes de esta ley se destinarán a un fondo especial denominado "Fondo para el Mejoramiento de los Servicios de Salud Pública" conforme a la siguiente distribución:

a) El 50% se deberá aplicar a gastos adicionales de inversión y mantenimiento de las instalaciones y equipos que proporcionen Salud Pública;

b) El 50% restante se utilizará para cubrir gastos relacionados con los sueldos del personal médico de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días

del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Laane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

José A. Constanzo Santana
Secretario

Luis E. Minier Aliés
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3026 que nombra al Capitán de Navío, M. de G., Luis María Pimentel Castro, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en la Repúbica de Haití.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3026

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente